Les leves y les disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publicas obcialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblas de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gese político respectivo, por enya conducta se pasarán à los editores de los mencionados periodicos. Se esceptia de esta disposicion à los Señores Capitanes generales, (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agusto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO,

Gobierno político.

Direccion de Industrias, Minas.=Núm. 409.

Abril 11 .- Ley de Mines.

El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 11 de Abril último me dice lo siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y le Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO,

. De los objetos de la minería,

Articulo 1.º Son objeto especial del ramo de mineria todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie. Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el ar-

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno padrá beneficiarias sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone

en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras siliceas ó las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuaria, como hasta altora, siando de aprovechamiento comun ó propio, segun seau los terrenos en que so encuentren.

No se permitirà la explotacion de estas sustancias ca terranos ajenos, sin cansentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas uniterias tengan aplicacion à la alfarería, fabricacion de laza à porcelana, Indrillos refractarios, fundente de cristal à vidrio, à otro ramo de industria fabril, à para las construcciones de interés público, padrá concederse la autorizacion por el Gobierno, previo espediente instruido por el gele político, ayendo al dueño, al ingeniero de minas y al consejo provincial.

Si el dueño se obliga a explotorlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el termino lo fijara el Gobierdo. En aingua caso podrá darse principio a la explotacion, sin haber indemnizado al dueño del terreno del valor de este y de una quinta parte mas, a no ser que prefiera la de los perjuicios que se le censionen.

Caducara esta clase de concesiones siempre que se fuite á las condiciones establecidos en el reglamento.

Las sustancies à que se refiere este artículo, no quedan suje-

tas à las disposiciones de cata ley en cuanto à los labores: estas sin embargo se someteron à la vigilancia de la administracian, respecto à los reglos de policio, siempre que se hicieron por pozos ó galerías subterráness.

CAPITULO II.

De la explotacion y concesion de las minas.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ai de otra formalidad, las arenas auriferas, y cualesquiera otras producciones minerales de las rios y placeres, si na se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los mineroles de hierro, para cuya explotocion no senu necesarios pozos ó gaterías.

Art. 5.0 No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habro de preceder un especiente instruído en la forma que determine el reglamento, oida la sección correspondiente del Consejo Real. los concesionarios se les espedirá un titulo de propiedad por el ministro del ramo. En el se espresarda las condiciones, que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que los generales, ó algunas de los accidentales que sepalan los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa á particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia a otra empresa á particular, sia la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que sera invitada,

El reglamento determinara cuando el silencio deba roputarsa desistimiento.

Art. 6.º Les concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, micatras los minaros cumplan las condiciones de esta ley y las da la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Esceptionse los azognes y la sal coman, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregorse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciero.

Art. 7.4. Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones é investigaciones para descubrir los minerales de que había el artícula primero, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones sa limiten é meras calicatos. Estas no podrán exceder de matro vares da superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las culicatas habieren de hacerse à menor distancia de cincuenta varas de un edificio, é en jardines, huertas, viñedos, torreons cercados é de regadio, é en servidambres públicas, no podrán principiras sin permiso del dueño, é de quien le represente, y por su denegacion, el del gefe publico, que no podrá darlo sin andiencia de aquel, é informe del consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado à indemnizar al propietario del

🏅 CAPITULO IIK

terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art, 8.º Si dentro del especio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abriereo calicatas, será preferido para la concesión de la mina el primero de ellos que descubro el mineral, y podrá incluir en su demarcación las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia à cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no bubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren desculierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comon una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particuhar, el dueño de el tendrá derecho, si lo reclamare, à entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamación habrá de hucerla dentro de los dos meses siguientes à habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9." Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos é galerías, habrán de pedir el permiso al gefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razuq en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante afiance convenientemente el rescrimiento de los daños y perjuicios que ocasimare, y el cumplimiento de las demas ubligaciones que le imponga la concesion.

No podran abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas vares de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del ministro de la Guerra.

Tamporo podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio podrá concederla el gefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo setimo, será indispensable el espediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del gefe político para abrir pozo ó galería; se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si trascurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el gele político, oido el consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado à atre explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criodero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no

tiene derecho de participación en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por descientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos perteneucias contiguas, y tres, si fuere una

sociedad de cuntro ó mas personas.

En las minas de carbon, liguilo ó turba, cada pertenencia tendra seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocido, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este articula.

- Art. 12. La demarcación de una mina, que contenga una sota pertenencia, es indivisible. Si la concesión primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podron separarse estas con autorización del Gobierno.
- Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar owa, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria se adjudicará como demash á las minas colindantes, dividiêndose en proporción de las líneas de contacto.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas balladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios que por su aporicion, conduccion é incorporacion á ries, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotación puedan

sobrevenir à tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ucasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas,

Lo mismo tendrá lugar cuanda con autorización del Gobierno, à la cual procederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de trasporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales que al hacer los socarones ó galerías generales de desagüe ó de trasporte, sus pozos y limbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de con-

cesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socaron, los cuales costearán todos los gustos hasta la extracción à a superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la linea y dimensiones del trazado señalado para el socaron.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviesen un socavon de desagüe ó de trasporte, no podrán explotar el mineral que contengan los paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, à sus expensas, y à juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenancias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerates que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace à los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo 16 à los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores do minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que situen sus minaços, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montos, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños 6 administradores legales los terrenos que necesitaren para sus bocasminos, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depúsito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no escedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible rejetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del gefe político con audiencia del consejo provincial.

Igual autorizacion se necesito para ahrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme à las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán à las de policía, que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de cuatrocientos à dos mil reales, y et doble, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo à las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios, si sa causaren.

Art. 23. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuotro trabajadores contínuos en razon de cada pertenencia.

Art. 28. No pueden suspenderse los trabajos de una raina, con animo de abandonarla , sin dar antes conocimiento al gefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificación quella en buen estado. Si no le tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de cuatrocientos

à dos mit reales.

CAPITULO IV. -

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.

Art: 24. Se pierde el derecho á mos mins, y será esta denunciable para cualquiera, en los casos siguientes;

 Canado se falta a las condiciones de la concesion.
 Chando trascurran seis meses de la concesion sin haber dado principio A los trabajos.

Cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso do un año.

4.6 Cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le seīiale.

Cuando por una explotación codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuaran siendo del dueño à quien correspondian, à no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arrainados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin demoniarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuaudo se verificaron.

Art. 26. Abandonado una mina ú oficina do beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el gefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el consejo provincial con undiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el articulo quinto, aunque ao estó de manifiesto el mineral.

CAPITULO V.

Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terreros antiguos.

Art. 27. Se declaran denunciables los escoriales y terneros procedentes de minas antiguas abandonados, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayau sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se esceptúan los terreros y escorinles pertenacientes à los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para lo concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mísmos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que bayan de observarse para la formación y complemento del enunciado expe-

Art. 29. En los escoriales antigues, y en los modernos que estavieren abandonados, y en tenfeno franco, se concederán las pertenencias en la ligura poligonal rectilinea que señale el peticionario, siempre que su extension no esceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escoria) se entienda poblado, habrá de tener orapados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho à un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está polifado con arreglo á la prevenido en el articulo anterior.

2.º Cuando no se da principio à su beneficia en el tôrmino de enho meses contudos desde el día de su concesion.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio pur mas de dos meses, no interviniendo luerza mayor.

CAPITULO VI.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas signientes:

Las de ozogue de Almoden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset,

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamauret.

Las de grafito ó fapiz plomo comprendidos en el partido judicial de Macbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra están destinadas à sortir del mineral nucesarm à las fubricas nacionnies de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morcia y Riosa, registradas por el director de la fabrica de Trubia para alimentar de combustible à la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas será la que en el dia tiene. A las que no tuvieren término expresa-

mente señalado, lo fijorá el Gobierno.

Dentro del perimetro ó demarcación de las minas del Estado, nadie podrà abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por órden y cuento del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se esceptúan los minerales que no sean óbieto de la explotación del Cobierno. con tal que las calicatas se lingan à la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minos ó fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podran beneficiar por particulares , aunque estéu fuera de la demarcación de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante ennjenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que ai Gobierno esté autorizado por una ley espe-

CAPITULO VII.

De los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los consejos provinciales con apelacion al Real:

1." De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber cadaçado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31.

De los negociosale minas en que el Estado tenga lin interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en vía contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minos, pertenencias y dennis que corresponde al Gobierno. 2.º De las que se dirijon por resistirse los condiciones que para la concesion impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del ministe-

rio contra des que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán les tribunales ordinaries de todas las contiendos entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art, 36. De las causas que se formen por fraude cit los ptoductos minerales, conocerán los tribunales competentes para las

de fraude contra la hacienda pública.

Art. 37. Los fribanales no podrán en niogun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de les trobajos de las minas ni fabricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avío; pero si sobre productos líquidos ó en especie.

CAPITULO VIII.

Del cuerpo de los ingenieros de Minas y sus escuelas.

Art, 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de Minas encargado

de la dirección de los trabajos de las minos del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la mineria, y que designes los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de Minas para la enschanza de

los alumnos del energo de ingenieros de Minas.

Tambien habra escuelas practicas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los concesiones que estuvieren yn hechas, subsistirán como hosta aqui: sin embargo, si à los concesionerios conviniere, se les numentarán las dimensiones de sus pertenencias à las trescientas varas de largo sobre descientas de nucho, medidos horizontalmente, que tija el art. 11 de esta ley, siempre que huya terreno franco para ello en uno à en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goco de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que han

regido hasta el dia.

2.º 1.0 propio se entiende respecto à las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciables sino en el caso de no poderse continuar la explotación de otro

modo que por trabajos subterrâncos.

3.º Desde la promulgación de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se empleu combastible rejetal, ni forias catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorización con previo informe de los gefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos dunde haya de hacerse el carboneo, y á los comisorios de mostes del distrito.

4.º Los acgocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de Minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán segun su estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á

la misma ley.

5. El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamenmentos necesarios para la ejecución y desenvolvimiento de esta

ley, cuyos efectos quedarán entre unto suspensos.

6.º Ultimamente, una ley especial y protectore fijará les impuestos sobre mínas y sus productos, y en interio continuarán

satisfaciendose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicios, gefes,
gobernadores y demas autoridades, osí civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan
guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palario á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA. —El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan

Brave Murillo,"

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Leon 2 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 404.

Intendencia.

Son varias las comunicaciones dirigidas á esta Intendencia por Ayuntamientos encargados que dicen hallarse de recaudar directamente de los primeros contribuyentes la parte de contribucion territorial correspondiente á la dotación del Culto y Clero, relativamente á si les corresponde ó no el tanto por 100 prescripto en el artículo 5.º de la Real órden de 10 de Julio de este año; y á fin de evitar la repeticion de tales reclamaciones y dar solucion á las verificadas; creo deber manifestar.

1.º Que habiendo el respetable Clero de esta provincia por medio de los Illmus. Diocesanos, que dignamente se hallan á su cabeza, elegido con arreglo á las facultades que la ley les concede recaudar por sí directamente de los primeros contribuyentes la parte que les pertenece de dicha contribucion, no estan obligados los Ayuntamientos á verificarlo; y

en aquel caso corresponde al Clero el repetido tanto por 100.

2.º Que si á pesar de lo espuesto en el articulo anterior el Clero, su Recaudador general ó representante, invitase á los Ayuntamientos á recaudar en su nombre la parte de contribucion para entregársela despues, y las municipalidades lo aceptasen, á ellas es á quienes pertenece el tanto por 100 que como premio de dicho trabajo concede la ley.

Y 3.º Que sin embargo de que esto es asi, como la invitacion del Ciero ó su representante y aceptacion de los Ayuntamientos para recaudar de los primeros contribuyenles son actos puramente voluntarios segun lo precedentemente manifestado; si los segundos quieren ceder al primero alguna parte del mismo tanto por 100, pueden hacerlo; pero teniendo entendido que tales convenios particulares serán unos contratos vilaterales, cuyo conocimiento respecto á su observancia jamás puede ser de la competencia de esta Iotendencia, sino de los tribunales ordinarios, en los que habrán de ventilarse como pleitos entre partes.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años, Leon 4 de Setiembre de 1849.—Vicente García Gonzalez

Núm. 405.

Con fecha 1.º del corriente ha tomado posesion de su destino de Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia D. José Faraldo, nombrado por la Direccion general de Rentas Estaucadas, cun fecha 14 de Mayo último.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público, y para que los Ayuntamientos, Jueces de primera instancia y demas funciunarios públicos le recomozcan por tal, y le presten los auxilios que hubiere menester para el mejor desempeño del servicio. Leon 4 de Setiembre de 1849.—Vicente García Gonzalez.

-∞•∞-AVISO AL PUBLICO.

Provincja da Zemora,

Partido de Penacente.

La REINA (q. D. g.) por Real órden de 45 de Diciembre áltimo, se ha dignado conceder al pueblo de Villanueva del Campo, dos Ferias anuales en los dias 40, 41 y 42 de Junio, y oton el 14, 45 y 46 de Setiembre, trasladando al mismo tiempo el mercado que dicha villa celebra el Miércoles de cada semana al Demirgo de la misma.

El Ayuntamiento promete no cobrar derecho alguno à los concurrentes por término de 10 años, y en las ferias da pasto libre à las caballerías de los mismos en las praderas concejiles. Villanueva del Campo 12 de Agosto de 1849.=P. A. D. A., Gaspar Carnero, Se-

cretario.

LEON: IMPRENTA DE LA VICDA E HIJOS DE MIÑON.